TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
Magistrado Ponente: Luis Eduardo Collazos Olaya
Ibagué, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE ELECTRÓNICO

Radicación No.	**73001-33-33-003-2016-00495-01**
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**LILIA MERCEDES ÁLVAREZ GÓMEZ**
Demandado:	**NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la señora Lilia Mercedes Álvarez Gómez, demandó a la Nación-Rama judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que se declarara la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 00722 del 1 de julio de 2016, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración judicial, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de la reliquidación de las prestaciones sociales, teniendo **la bonificación judicial** reconocida mediante el Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013 como factor salarial, nivelación, que según el demandante, tiene derecho de conformidad con lo preceptuado en la Ley 4ª de 1992.

ACTUACIÓN PROCESAL

Encontrándose el proceso al Despacho desde el día 07 de junio de 2022 para resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Nación- Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración judicial y la adhesión del mismo radicada por la parte actora[1], contra la sentencia de primera instancia, proferida el 18 de diciembre de 2019 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Ibagué, advierten los suscritos Magistrados estar incursos en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., por tener interés directo en las resultas del proceso, teniendo en cuenta que la materia objeto del debate es la controversia existente sobre el reconocimiento y pago de la bonificación judicial consagrada en el Decreto 0383 del 2013 como factor salarial, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 4 de 1992.

Atendiendo que la discusión se concentra en la reliquidación y pago de las prestaciones sociales, teniendo en cuenta un factor al que se le excluyó el carácter salarial, se percibe que dicho problema jurídico guarda semejanza con las pretensiones deprecadas en los casos en que se reclama la bonificación por compensación reconocida a algunos funcionarios de la Rama Judicial mediante el Decreto 610 de 1998, o, la prima especial de servicios de que trata el artículo 14 de la Ley 4 de 1992; prestaciones de las que los suscritos somos beneficiarios actualmente.

[1] A2. 2016-00495 CUADERNO PRINCIPAL TOMO 2.pdf Pág. 199-201; Expediente electrónico Teams.

CONSIDERACIONES

Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado, en recientes pronunciamientos emitidos al momento de resolver los impedimentos conjuntos manifestados por los Magistrados de otros Tribunales Administrativos, en situaciones similares, ha señalado:

> *"(…) Como se observa, dentro de la referida acción, se presenta como objeto del debate, el reconocimiento y reliquidación de las prestaciones sociales y laborales, teniendo en cuenta la* ***bonificación judicial****, contemplada en el Decreto 0382 de 2013. Los Magistrados del Tribunal, advierten que debido al cargo que ostentan y a la naturaleza de los de los reajustes salariales y prestacionales objeto de la presente demanda, de accederse a las pretensiones, resultarían indirectamente beneficiados. Así pues, toda decisión podría afectar el principio de imparcialidad bajo el cual se rige la correcta administración de justicia.*
>
> *En ese sentido, observa la Sala que la causal y los argumentos manifestados en el impedimento formulado por los Magistrados del Tribunal Administrativo del Meta, son razonables, pues en efecto l****es asiste un interés directo de índole económico en el resultado del proceso.***
>
> *En consecuencia, surge inhabilidad de carácter subjetivo que les impide a los Magistrados, conocer de este medio de control y, por ende, consideramos imperativo legal y ético, aceptar el impedimento para conocer del presente asunto, a fin de garantizar la imparcialidad de la justicia, por ende, la subsección B de la sección segunda de esta Corporación ACEPTA el impedimento presentado por los Magistrados del Tribunal Administrativo del Meta, en consecuencia, los declara separados del presente asunto y se ORDENA que de la lista de Conjueces del colegiado, se designen los que han de reemplazarlos como ordena el artículo 131 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011 para tramitar y decidir el presente asunto. (…)"* [2]
>
> *"(…) De otra parte, es necesario aclarar que en otras oportunidades la Subsección A declaró fundado el impedimento manifestado por los magistrados de los tribunales administrativos, apoyados en la causal 1ª del artículo 141 del CGP, en casos donde se reclamó el carácter salarial de la bonificación judicial creada por los* Decretos 382 y 383 de 2013*, pero a diferencia del caso que nos ocupa, en aquellos, la razón expuesta por los magistrados fue que el objeto de la controversia se centraba en el reconocimiento del carácter salarial de esta prestación, carácter que han reclamado o que podrían reclamar respecto de la prima de servicios y la bonificación por compensación, que cobija entre otros funcionarios, a los magistrados de los tribunales. (…)"*[3]
>
> *"(…) Por consiguiente, los Magistrados manifestaron encontrarse impedidos para conocer el proceso de referencia, fundamentados en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, que remite al artículo 141 de la Ley 1564 de 2012,*

---

[2] Consejo de Estado, Sala de la Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 50001-33-33-004-2018-00319-01(2081-21). Actor: Santos Enrique Méndez Galeano. Demandado: Fiscalía General de la Nación. Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Ley 1437 de 2011). Tema: Bonificación judicial. Actuación: Aceptación de impedimento.

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ. Bogotá, D. C., primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 20001-33-33-002-2018-00365-01(0841-21). Actor: Álvaro José Cuello Mendoza. Demandado: Rama Judicial, Dirección Ejecutiva Administración Judicial. Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Tema: Ley 1437 de 2011. Resuelve manifestación de impedimento. Tribunal Administrativo del Cesar.

donde se encuentra establecido en el numeral 1º, el interés directo o indirecto por parte del funcionario judicial como causal de impedimento. Luego que, dentro de la referida actuación, se presenta como materia de debate el reconocimiento y pago de una bonificación judicial contemplada en el Decreto Nº 382 de 2013 aplicable a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y otros funcionarios de la Rama Judicial. En consecuencia, toda decisión podría afectar el principio de imparcialidad bajo el cual se rige la correcta administración de justicia. En ese sentido, observa la Sala que la causal y los argumentos manifestados en el impedimento formulado por los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, son razonables, pues en efecto les asiste un interés indirecto en el resultado del proceso. En ese orden de ideas, la Sala concluye aceptar el impedimento expresado por los magistrados integrantes del Tribunal Administrativo del Cesar, en virtud de lo previamente expuesto y citado en la parte motiva de este apartado. (…)"[4] (Negrilla fuera de texto)

Atendiendo la situación fáctica referida, así como los pronunciamientos recientes de nuestro Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, los suscritos Magistrados nos encontramos impedidos para conocer de las pretensiones contenidas en la demanda bajo estudio, toda vez que el concepto de bonificación judicial se encuentra incluido dentro del Decreto 0383 de 2013, lo anterior, considerando lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, norma aplicable según el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo.

Así las cosas, se evidencia un interés directo en las resultas del proceso, puesto que dentro de la referida acción se presenta como materia objeto de debate la controversia existente sobre el concepto de la bonificación judicial que debe ser reconocida a los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación.

Si bien es cierto, en el presente proceso se admitió el recurso de apelación contra la decisión de primera instancia a través de providencia del 6 de julio de 2021, también es correcto afirmar, que la postura sobre la aplicación del impedimento para jueces y magistrados respecto los Decreto 382 y 383 de 2013, solo se aclaró a través del criterio jurisprudencial antes expuesto.

Además de ello, respecto al Magistrado Ángel Ignacio Álvarez Silva, también se encuentro impedido porque, en su condición de Juez administrativo del Circuito de Ibagué, fui destinatario de la bonificación judicial que origina este medio de control.

Como consecuencia de lo anterior, NOS DECLARAREMOS IMPEDIDOS para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho, razón por la cual, se dispone el envío del presente expediente a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 131 del C.P.A.C.A, para los fines pertinentes.

De conformidad con lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARNOS IMPEDIDOS para conocer del presente asunto.

---

[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ; Providencia del 3 de junio 2021. Radicación número: 20001-33-33-002- 2018-00419-01(1610-21), Actor: Yimi Rui Díaz Gutiérrez, Demandado: Fiscalía General De La Nación.

SEGUNDO. Envíese el presente expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 131 del C.P.A.C.A., para los fines pertinentes.

CÚMPLASE,

Los Magistrados,[5]

BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS

JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO

CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ

ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA

JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA

LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA

[5] Advierte la Sala Plena de esta Corporación que, dada la situación actual de emergencia sanitaria generada por el COVID-19, la presente providencia fue estudiada y aprobada mediante la utilización de medios electrónicos, en cumplimiento a las directrices del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura establecidas – *distancia social y aislamiento, trabajo en casa, uso de medios electrónicos* -, para evitar la propagación de los efectos adversos de este virus.